

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de las demandantes allega memorial de las mismas, a través del correo electrónico del despacho, el día 11 de julio de 2022, solicitando el amparo de pobreza. A despacho para que provea, 19 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00221 00
Proceso	Solicitud Amparo de Pobreza.
Solicitantes	Mónica Andrea Velásquez Silva y otros
Asunto	Concede amparo de pobreza – reconoce personería.
Auto Interloc.	# 0936

Las señoras **Mónica Andrea Velásquez Silva**, identificada con c.c.No.1.089.746.321; y **María Esperanza Silva Duque**, identificada con c.c. 25.171.673, tanto en nombre propio, como en representación de los menores **Juan Alejandro Rodríguez Velásquez** identificado con Nui. 1.091.276.462, y **María Fernanda Velásquez Silva** identificada con Nui. 1.093.230.162; presentaron, a través del correo electrónico del despacho, el día 11 de julio de 2022, memorial donde solicitan se les conceda amparo de pobreza, al tenor de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

Aseguran las solicitantes, que no se encuentran “...*en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo mi cuidado, manifestación que hacemos bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito...*”

Consideraciones.

Consagra el artículo 151 del C.G.P., que “...*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...*”.

El artículo 152 del mismo código, consagra la posibilidad de que ese tipo de solicitud de amparo de pobreza, se presente por el(los) posible(s) demandante(s) antes de radicar la demanda, junto con la misma, o por las partes en cualquier estado del proceso; lo que permite concluir que, en el primer evento, se le(s) puede designar apoderado para que lo(s) represente en el eventual proceso, como mandatario judicial bajo las reglas del amparo de pobreza, al tenor de dicha norma, y de los artículos 153 y 154 ibidem, que regulan la oportunidad competencia y requisitos de la solicitud de amparo de pobreza, el trámite a surtir, y los efectos de la concesión del mencionado amparo.

En caso de que el amparo de pobreza sea procedente, el inciso segundo del artículo 154 del C.G.P., indica que en el auto se designará al apoderado judicial que represente al amparado en el proceso, en la forma prevista para los curadores ad-litem, **salvo que la parte solicitante haya designado uno por su cuenta.**

En el presente caso, el amparo de pobreza fue solicitado por el apoderado judicial de las demandantes con el escrito de la demanda, pero dicha solicitud no cumplía con los lineamientos del artículo 152 del C.G.P.; razón por la cual, esta judicatura, mediante el auto emitido del 28 de junio de 2022, admitió la presente demanda, y requirió a las demandantes, para que, si así bien lo tenían, presentaran la mencionada solicitud, de conformidad con el artículo antes citado.

En virtud del memorial allegado por el apoderado judicial de las demandantes, y suscrito por ellas, encuentra el despacho que las manifestaciones realizadas por las solicitantes en su escrito de petición de amparo de pobreza, cumplen con los requisitos legales para la concesión de ese beneficio; y en vista de que para este caso en concreto, las demandantes han designado un profesional del derecho por su cuenta, al cual en el auto de admisión le fue reconocida personería para representar judicialmente a las mismas, procederá esta judicatura, de un lado a conceder el amparo solicitado, y por otra parte, a ajustar el reconocimiento de personería al apoderado judicial de las demandantes, el Doctor **Virgilio Alberto Sánchez Monsalve**, identificado con c.c. No. 98.706.620, y portador de la T.P. No. 328.276 del C.S. de la J, para que represente a la parte **demandante como apoderado en amparo de pobreza**, con los efectos que de tal designación se desprenden al tenor de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Conceder amparo de pobreza a las señoras **Mónica Andrea Velásquez Silva**, identificada con c.c.No.1.089.746.321; y **María Esperanza Silva Duque**, identificada con c.c. 25.171.673, quien actúa tanto en nombre propio, como en representación de los menores **Juan Alejandro Rodríguez Velásquez** identificado con NuiP: 1.091.276.462, y **María Fernanda Velásquez Silva** identificada con NuiP: 1.093.230.162, para el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad y para los efectos de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

Segundo. Se **reconoce personería** al Doctor **Virgilio Alberto Sánchez Monsalve**, identificado con c.c. No. 98.706.620, y portador de la T.P. No. 328.276

del C.S. de la J, para que represente a la parte demandante como **apoderado en amparo de pobreza**, con los efectos que de tal designación se desprenden al tenor de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/07/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 118



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**